



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52.1

RESOLUCION No. 019

(27 de junio de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17902 de fecha 19/04/2024, con el cual se inscribió los Actos de aumento del capital pagado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.”

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 01 de abril de 2024 la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.** identificada con NIT: 901,707,747-7 y matricula mercantil No. 129342, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro de la *“Certificación de contador público de aumento el capital pagado de la sociedad en CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 430.000.000) MCTE. Estableciéndose en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) MCTE. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2020 de 2009 y en el decreto 1154 de 1984.”*

SEGUNDO: Que el día 19 de abril de 2024, bajo el número de registro 17902, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el aumento del capital pagado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

TERCERO: El día 03 de mayo de 2024, por medio del radicado CCFE24-1387, el señor **DIEGO ALFONSO RAMIREZ PINEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.070.346 de Manizales caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 152.160 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** identificada con NIT. 810.003.157-1 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción No. 17902 de fecha 19/04/2024 con el cual se inscribió la *“Certificación de contador público de aumento el capital pagado de la sociedad en CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 430.000.000) MCTE. Estableciéndose en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) MCTE. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2020 de 2009 y en el decreto 1154 de 1984.”*

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 03 de mayo de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción recurrida y notificando al recurrente.

QUINTO: Que el día 06 de mayo de 2024 se notificó al señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO** identificado con el número de ciudadanía 1.053.777.303 representante legal de la **EMPRESA DE**



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. con NIT: 901.707.747-7, al correo electrónico contacto@florenciaalumbra.com.co para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SEXTO: Que el día 14 de mayo de 2024 mediante radicado CCFE24-1485, el señor **PABLO ANDRES BUITRAGO GRANADO** identificado con el número de ciudadanía 1.053.777.303 en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, recorrió el traslado al recurso.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente frente a los presentados por la contraparte en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción Acto No. 17902 de fecha 19/04/2024 correspondiente al acto de aumento del capital pagado, consignado en la certificación con fecha de autenticación del 01 de abril de 2024 suscrita por la señora CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO identificada con el número de ciudadanía 40.762.101 en calidad de contadora publica de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**

En el escrito presentado el 03 de mayo de 2024 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

Pretende la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. inscribir ante la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, mediante certificado del 01 de abril de 2024 expedido por la Contadora Publica CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO, un aumento del capital pagado de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000).

No obstante, conforme al certificado "AUMENTO DE CAPITAL PAGADO" suscrito por la señora CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO el pasado primero (01) de abril de 2024, se autenticó en calidad de CONTADORA PÚBLICA de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. Desconocemos como CONTADORA PUBLICA a la señora CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO.

El representante legal de La sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. vinculó de manera irregular a la citada profesional ya que Los estatutos de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. son demasadamente claros en su ARTICULO 58°: FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS GERENTES, numeral 58.3 el representante legal tiene la facultad de "(...) 58.3 Vincular mediante contrato de trabajo a los empleados requeridos para la ejecución y desarrollo del objeto social, y





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

mediante contrato de prestación de servicios a servidores externos según autorización de la Junta Directiva" Negrillas fuera de texto.

Frente a esto manifestamos que, el cambio de contadora de la sociedad nunca fue puesto bajo aprobación de la junta directiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P, la cual está conformada por documento privado No. 1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrito ante la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá el 26 de abril de 2023 con el No. 16569 del libro IX. Donde sus integrantes a la fecha de hoy son los siguientes:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	FABIAN ANDRES HENAO CASTAÑO	C.C. No. 10.013.399
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALVARO PATIÑO CRUZ	C.C. No. 10.279.277
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA XIMENA ARIAS MURILLO	C.C. No. 1.053.861.157
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS EDGAR OCHOA LEAL	C.C. No. 13.494.384
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ	C.C. No. 75.097.440

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	WILLIAM ANDRES URIBE RAMIREZ	C.C. 10.025.640
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PEDRO ARLES MARIN GOMEZ	C.C. 15.909.513

Además, La JUNTA DIRECTIVA en las atribuciones y funciones en su CAPITULO VIII, ARTÍCULO 56°. QUÓRUM Y FUNCIONES, numera 7: Autorizar al representante legal actuaciones relacionadas con la planta de personal, contratación laboral y contratación de prestación de servicios, sin embargo y en los términos de la ley y del manual de contratación, la vinculación de los contratistas o el personal debe realizarse por escrito, y la contadora no aporta la constancia de vinculación, la naturaleza de su contrato si es laboral o por prestación de servicios, de igual manera ni aporta la inscripción en el RUT, de la condición de contadora de la sociedad.

Cabe mencionar que la última citación de junta directiva fue el día 26 de mayo de 2023 y posterior a esta fecha no se ha vuelto a convocar a la junta directiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto la JUNTA DIRECTIVA, nunca ha aprobado el nombramiento de la señora CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO.

Nótese señores Cámara de Comercio, que la inscripción pretendida carece de legalidad, por lo que debe revocarse y en su lugar rechazar la solicitud de inscripción de la certificación del 01 de abril de 2024 de la Contadora Publica CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO, con el aumento del capital pagado de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) para la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., por no dar cumplimiento a lo establecido estatutaria y normativamente.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Además, el día el día 12 de enero de 2024 la Contadora SANDRA VIVIANA SALAZAR GONZALEZ había inscrito y allegó a esta Cámara de comercio inscripción similar de AUMENTO DEL MISMO CAPITAL PAGADO sin los requisitos que debe contener la certificación necesaria para la inscripción del aumento de capital suscrito y pagado, ya que no contó con las formalidades mínimas para su registro.

No entendemos señores Cámara de Comercio, y es demasiado extraño que existan tantos contadores en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., y que se encuentren registrando el mismo AUMENTO DEL CAPITAL PAGADO en diferentes fechas y aún más sin que hayan aportado el nombramiento de ellos y en qué fecha iniciaron labores y autorizados por quién.

En virtud de lo anterior; La DIRECCIÓN JURIDICA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, se pronunció frente al tema del CAPITAL PAGADO Por Resolución No. 8 del 26 de marzo de 2024 de la Cámara De Comercio De Florencia, inscrito en la CAMARA DE COMERCIO el 26 de marzo de 2024, con el No. 17761 del Libro IX, decretó REVOCAR el Registro No. RM09-17334 de fecha 16 de enero de 2024, con el cual se "reformó el capital pagado por el pago del mismo" de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P con NIT: 901.707.747-7.

Además, la misma DIRECCIÓN JURIDICA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, mediante Oficio No. 006 del 18 de marzo de 2024 de la Dirección Jurídica Y de Registros Públicos de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2024, con el No. 17641 del Libro IX, decretó REVOCAR el acto de Registro No. RM09-17304 de fecha 10 de enero de 2024, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento de Junta Directiva", consignado en Acta No. 01 de 13 de diciembre de 2023, de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P con NIT: 901.707.747-7. Dando fin a la vía Gubernativa.

No obstante, conforme al certificado "AUMENTO DE CAPITAL PAGADO" suscrito por la señora CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO el pasado primero (01) de abril de 2024, en donde se autenticó en calidad de CONTADORA PÚBLICA de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. y De acuerdo a lo anteriormente expuesto no se puede inscribir nuevamente dicha reforma sin los requisitos que debe contener la certificación necesaria para la inscripción del aumento de capital suscrito y pagado, (artículo 1 del Decreto 1154 de 1984), ya que no contó con las formalidades mínimas para su registro, COMO TAMPOCO ES CLARA LA VINCULACIÓN DE LA PROFESIONAL A LA SOCIEDAD.

➤ **Sobre la normatividad presuntamente vulnerada.**

INDEBIDA APLICACIÓN DEL DECRETO 2020 DE 2009

Establece el decreto 2020 de 2009 lo siguiente:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Artículo 1º. De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija.

Artículo 2º. También podrán ser elegidos como Revisor Fiscal de Sociedades por Acciones Simplificadas, los contadores públicos autorizados debidamente inscritos ante la Junta Central de Contadores.

Artículo 3º. Cuando una Sociedad por Acciones Simplificada no estuviere obligada a tener Revisor Fiscal, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente. (negritas y subrayado fuera de texto)

Es decir que el citado decreto autoriza que la certificación a falta de revisor fiscal, sea realizado por un contador público, pero también aclara en el ARTÍCULO TERCERO que el CONTADOR PÚBLICO DEBE SER INDEPENDIENTE, es decir debe ser un contador externo quien brinde el certificado y no quien se denomina en el certificado que emite el contador e la sociedad.



Nótese que la Dra. CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO, actúa en calidad de CONTADORA PÚBLICA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA SAS. E.S.P. y no como una contadora independiente como obliga la norma.

Lo anterior teniendo en cuenta que existen vicios que afectan la existencia o validez de la solicitud de inscripción, toda vez que no cumple con el lleno de los requisitos de esencia o de la naturaleza propias de cualquier negocio jurídico como las establecidas en el artículo 898 del código de comercio como requisitos de existencia (solemnidades sustanciales exigidas por la ley y cuando falte alguno de sus elementos esenciales) o que afectan su validez viciando el acto de nulidad absoluta, (artículo 899 ibídem).

"Marco legal: Artículo 384 del código de comercio. "La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocer la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente." "Artículo 385. " las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

suscripción. "Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción."

Artículo 386: " El reglamento de suscripción de acciones contendrá:

- "1º La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas;
- "2º La proporción y forma en que podrán suscribirse;
- "3º El plazo de la oferta que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;
- "4º El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y
- "5º Los plazos para el pago de las acciones."

"Artículo 387. "Cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción."

"Artículo 388 Inciso 3º. "Por estipulación estatutaria o por voluntad de la asamblea, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, pero de esta facultad no se hará uso sin que ante la Superintendencia se haya acreditado el cumplimiento del reglamento" (no existe la obligación legal de someter a consideración el reglamento de suscripción de acciones por parte de las sociedades vigiladas por esta entidad, salvo que se trate de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, de acuerdo con el artículo 84 numeral 9 de la ley 222 de 1995).

De las normas transcritas se infiere claramente que el contrato de suscripción, aunque es consensual, está sujeto a los términos de la oferta contenida en un acto jurídico unilateral emanado de la sociedad, que la ley denomina reglamento de suscripción de acciones, cuyo contenido mínimo corresponde a los elementos esenciales del contrato de suscripción determinados en el artículo 386 del Código de Comercio. Ahora bien, uno de los elementos de la oferta es la forma de pago de las acciones y al respecto, en forma imperativa la disposición contenida en el artículo 387 ibídem dispone que cuando el reglamento prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita.

Sin embargo, la JUNTA DIRECTIVA DE FLORENCIA ALUMBRA no ha emitido ni aprobado REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE ACCIONES ALGUNO, que regulara el negocio jurídico que hoy irregularmente pretenden registrar.

LAS ACCIONES VENDIDAS NO SON DE PROPIEDAD DE FLORENCIA ALUMBRA NI DE NINGÚN OTRO SOCIO DIFERENTE A VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA

Sea lo primero indicar que las acciones puestas en venta, por parte de FLORENCIA ALUMBRA, NO SON DE Florencia Alumbra, por cuanto estas pertenecen a la sociedad VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, dado que esta sociedad realizó esfuerzos económicos necesarios para el montaje y la puesta en funcionamiento de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, montaje que le ha permitido el desarrollo el objeto social y así se notificó en comunicación





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

escrita enviada a la sociedad por parte de VENUS INGENIERÍA, en la que se dejó la siguiente constancia:

"PRIMERO: Que la Sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., es una Empresa, creada como sociedad de economía mixta, del tipo, sociedad por acciones simplificada, regulada en materia de gobierno corporativo por lo dispuesto en sus estatutos, la Ley 1258 de 2008 y el Código de Comercio; su creación se deriva de la suscripción del contrato de sociedad, con los aliados estratégicos escogidos para conformar una nueva persona jurídica entre las personas jurídicas EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA Y SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P, con clase de empresa prestadora de servicios públicos mixta, como operadora, de la prestación del servicio de alumbrado público, acorde a las reglas y condiciones fijados en los documentos precontractuales de la INVITACIÓN PÚBLICA 001 DE 2023 adelantada por las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA SAS E.S.P., y que a su vez se derivan de la habilitación dada a la empresa AGUAS DE FLORENCIA, para desarrollar esta actividad, en virtud de la reforma estatutaria devenida de lo contemplado en el Acuerdo No 2022014 del 19 de septiembre de 2022 del Concejo Municipal de Florencia Caquetá, en donde se autorizó la modificación del objeto social de la Empresas Públicas Aguas de Florencia SAS E.S.P.

La sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. cuya sigla es FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. fue creada en virtud del contrato de sociedad plasmado en el documento privado de constitución No. 1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia el 26 de abril de 2023, bajo el No. de registro 16569 del Libro IX del Registro Mercantil, asignándole la matrícula No. 129342, número de identificación tributaria NIT 901707747-7.

SEGUNDO: La composición accionaria de esta sociedad quedó establecida de la siguiente forma:

- Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S E.S.P: 51%
- Venus Ingeniería de Software Limitada: 24,5%
- Servigases y Energía S.A.S. E.S.P: 24,5%

TERCERO: Que dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 27 DE MARZO de 2023 se estableció en numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subítem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN; El proponente (aliados socios estratégicos), deberá ofrecer un software de facturación y liquidación para la puesta en funcionamiento de manera inmediata, de los siguientes servicios:

- Alumbrado Público.
- Servicio Público Domiciliario de Aseo.
- Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- Nómina Electrónica.
- Sistema Financiero.

Además, el software que se tenga a disposición se puede tener en cualquier modalidad y deberá contar con licencia y experiencia en la liquidación de servicios públicos.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento al numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subitem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN, dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 27 DE MARZO de 2023, el Software fue aportado por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios como aporte de las acciones suscritas como lo reza en los estatutos de la sociedad de conformidad con la parte considerativa del contrato de sociedad, especialmente la OCTAVA consideración y el ARTÍCULO SEXTO (6°) de los estatutos, en donde la sociedad accionista Venus Ingeniería de Software Limitada, adquirió las siguientes obligaciones a cumplir en el plazo que se indica:

1. Obligación solidaria de Venus Ingeniería de Software Limitada y Servigases y Energía S.A.S. E.S.P: del pago del 100% de trecientas treinta y un mil quinientas (331.500) de valor nominal de MIL PESOS moneda legal
2. Obligación personal de Venus Ingeniería de Software Limitada del pago del 100% de ciento cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta (159.250) de valor nominal de MIL PESOS moneda legal colombiana (1.000) cada una Acciones ordinarias suscritas por la misma sociedad.

QUINTO: De conformidad con lo expuesto en el hecho CUARTO, obligaciones por Venus Ingeniería de Software Limitada, Esta fue cumplida al cien (100%) por ciento desde el inicio de la sociedad bajo la siguiente explicación:

1. Una vez fue conformada La sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S.E.S.P. cuya sigla es FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. mediante documento privado de constitución No.1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia el 26 de abril de 2023, bajo el No. de registro 16569 del Libro IX del Registro Mercantil, asignándole la matrícula No. 129342, número de identificación tributaria NIT 901707747-7.

Venus Ingeniería de Software Limitada procedió en el mes de mayo del 2023 a dar cumplimiento al numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subitem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN, obligación contemplada por parte del proponente (aliados socios estratégicos) dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 27 DE MARZO de 2023, dando inicio como dación en pago al montaje y parametrización de la plataforma ERP VENUS GESTION PUBLICA ALUMBRADO PUBLICO (Facturación, Mantenimiento, Inventarios y Telegestión Bajo la WEB) solicitado por el accionista mayoritario EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P, de acuerdo al estatuto tributario y al acuerdo municipal del impuesto de alumbrado público en donde se encuentran contemplados las tarifas del cobro de este impuesto. Como socios estratégicos subimos las bases de datos de todos los contribuyentes del impuesto de alumbrado público entregadas por el área de tributos del municipio con el fin de que fueran cargados y procesados para realizar las respectivas liquidaciones de dicho impuesto mes a mes y ser entregadas al operador de red ELECTROCAQUETA, quien actualmente recauda dicho impuesto y lo consigna a las cuentas de alumbrado público del Municipio y posteriormente ser transferido a las cuentas de FLORENCIA ALUMBRA, entregando por este operador la cartera de los





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

contribuyentes que no cancelaron dicho impuesto el cual es incorporado en la plataforma de alumbrado público para determinar la cartera resultante del presente ejercicio en el módulo de fiscalización con el fin de hacer el respectivo cobro por la sociedad.

El Software fue aportado por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios.

2. Venus Ingeniería de Software Limitada adquirió con la empresa TECHNOVA SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S todos los componentes tecnológicos que fueron propuestos por parte del proponente (aliados - socios estratégicos) para ser entregados en la ciudad de Florencia Caquetá.

Dichos componentes tecnológicos fueron aportados y enviados por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios a través de la transportadora ENVIA el 18 de julio de 2023 con la respectiva guía No. 073000036641 (Adjuntamos Guía) a nombre del señor PAULO ANDRES GRANADA B, representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P y los cuales se describen a continuación:

- *Siete (7) Computadores TU-HP 200 GA.*
- *Cuatro (4) Portátiles Inspiron 3511 Core I3 DD 256 GB.*
- *Once (11) Licencias de Windows 10 Professional S.O.*
- *Tres (3) Licencia Microsoft Office 365.*
- *Dos (2) Monitores Samsung 26 Pulgadas FULL HD.*
- *Una (1) Impresora Multifuncional M320F LASER*
- *Una (1) Impresora Monocromática RICOH 34PPM.*
- *Cuatro (4) Módulos de Memoria RAM 4GB.*
- *Un (1) Tóner Recargable.*

SEXTO: *De conformidad con lo expuesto en el hecho QUINTO, en el numeral 1 el valor entregado en dación en pago por parte de Venus Ingeniería de Software Limitada, del ERP VENUS GESTION PUBLICA ALUMBRADO PUBLICO (Facturación, Mantenimiento, Inventarios y Telegestión Bajo la WEB), equivale a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUANTRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$548.204.700) valor que fue soportado en la factura N° FE 1560 de fecha 28 de diciembre de 2023.*

SÉPTIMO: *De conformidad con lo expuesto en el hecho QUINTO, en el numeral 2 el valor entregado en dación en pago por parte de Venus Ingeniería de Software Limitada, de los componentes tecnológicos equivale a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$51.796.300) valor que fue soportado en la factura N° FE 1559 de fecha 28 de diciembre de 2023."*





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Es decir, las acciones fueron pagadas oportunamente por el socio VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA.

EL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD DE LOS OFERENTES PLURALES EN LOS CONSORCIOS

Pierde de vista el Gerente de FLORENCIA ALUMBRA y la Contadora no aprobada de FLORENCIA ALUMBRA, que la conformación de la sociedad estatal con participación de capital privado y público se realizó con arreglo a las normas de la contratación pública, entre ellos la regulación que sobre la materia de oferentes plurales ha desarrollado la ley y la jurisprudencia Colombiana, es así como el Decreto Ley 222 de 1983 que dispuso en su artículo 3º que "Cuando se considere que de la ejecución conjunta de un contrato se derivan beneficios para la entidad contratante, ésta podrá autorizar que dos o más personas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta, generándose así el consorcio". Después con la Ley 80 de 1993, en su artículo 7º define el consorcio como "Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman". Se mantiene la forma de responder solidariamente por su celebración y ejecución en estas dos normas.

Es por lo anterior que la Corte Constitucional expresa: "el consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica." (Corte Constitucional, C- 414/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En cuanto a la Superintendencia de Sociedades, define este concepto de la siguiente manera:

"El consorcio es un concepto indefinido en nuestra legislación y al que se le ha dado el tratamiento de sociedades de hecho. Sin embargo, el consorcio no es un contrato de sociedad, ni de cuentas de participación. El consorcio es una figura contractual atípica en Colombia, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina, contrato de colaboración empresarial." (SIS. Oficio. 220-12397, s.f.)

En la doctrina también se ha tratado el asunto, el doctor Alfonso Beltrán García en su libro titulado "Algunos Temas Sobre Contratación Estatal" introduce una definición mucho más técnica del concepto desglosando de la siguiente manera su etimología: la palabra consorcio viene del latín consortium la cual hace referencia a la participación y comunicación de una misma suerte con una o varias personas también a una agrupación de entidades para negocios importantes y por ende, se trata de un contrato de agrupación o colaboración especial para actividades empresariales (como se observa en la ejemplificación de la Resolución 060 del 2017 indicándolo como negocio conjunto).

El doctor Beltrán expone su idea de que, en la vida moderna, muchas de las actividades no pueden ser realizadas por una sola persona de tal modo que debe conformarse una Unión entre una o más personas para así lograr el objetivo que se busca, así como propone la idea de que la figura de consorcio surge



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

también para compartir tanto bienes como gastos puesto que los integrantes no tienen que cargar individualmente con los costos (C.E., S.3., 19933-2013).

Es por ello que la responsabilidad de los consorcios ha sido determinada desde un principio, como una manifestación de cooperación más que de sociedad. Empieza la jurisprudencia del Consejo de Estado avisando que entre sociedades comerciales de constitución formal o, de hecho, sus grados de responsabilidad se dan en razón al *affectatio societatis* en tanto con los consorcios, la responsabilidad se da desde el *animus cooperandi*; de esta providencia, deriva en las consideraciones de la corte que las actuaciones de uno de sus miembros afectan a los demás por cuanto impera entre ellos las actuaciones solidarias (C.E., S.4., 8065-1997).

En segundo lugar, la jurisprudencia viene a indicar que una base normativa de la solidaridad imperante en la responsabilidad de las sociedades indicada su existencia a partir del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, respecto al literal e y el artículo 794, no debe ser confundida con la solidaridad predicada de los consorcios por cuanto, lo determinado en estos artículos aplica a categoría de tipo societario formal, es decir, socios, coparticipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros. Por lo tanto "la responsabilidad solidaria que tanto del contrato como de la Ley 80 de 1993 se puede derivar sólo es predicable de los integrantes del Consorcio frente a la entidad oficial por las obligaciones derivadas directa o indirectamente del Acuerdo" (C.E., S.4., 9245-1999).

Es decir, la responsabilidad solidaria refiere en sentido de responder al estado con aquello que se ha prometido cumplir, es decir para el caso que nos ocupa se obligaron solidariamente a cumplir con el contrato de sociedad suscrito entre los consorciados y la entidad estatal convocante.

Al respecto, especificó la jurisprudencia más adelante, variando la corriente, que: "En armonía con el artículo 793 del Estatuto Tributario, el artículo 794 *ibidem* debe entenderse referido no solo a la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de las sociedades, que son personas jurídicas (artículo 98 del Código de Comercio), sino de los miembros de entidades que no tienen personería jurídica. Ello, por cuanto la norma menciona los coparticipes y comuneros, que no forma parte de persona jurídica alguna, y excluye de la solidaridad a los miembros de los fondos allí citados, que, por lo general, tampoco son personas jurídicas" (C.E., S.4., 16883-2010)

En tercer lugar, la jurisprudencia indica en relación al parágrafo 3° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 que la responsabilidad de estos consorcios o uniones temporales no debe confundirse por cuanto la responsabilidad de ellas recaerá solidariamente específicamente sobre elementos de la oferta, es decir, aquellos que motivaron a que la administración los eligiera pero, por otro lado, mantener "las obligaciones surgidas con ocasión de la propuesta y de la celebración y ejecución del contrato, que se pueden imputar a cada uno de sus miembros las actuaciones, hechos u omisiones que tengan lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato" dentro de aquello que se denomina como "sociedades de objeto único" y, por lo tanto, ante eventuales acciones contra dichos contratistas, se podría emprender acciones contra cada uno, o uno solo de ellos (C.E., S.3., 21259-2003).

En cuarto lugar, la jurisprudencia se ha encargado de recordar que las figuras de la unión temporal y el consorcio son eminentemente de riesgo compartido, elemento que se constituye como cardinal de la



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

consideración de responsabilidad solidaria, siendo dicha responsabilidad solidaria exclusiva y determinante de la figura del consorcio. Por otro lado, ha mencionado que los actos jurídicos que nacen son llamados contratos de agrupación o de colaboración naciendo exclusivamente para el desarrollo del objeto contractual (C.E., S.A., 16883-2010).

Nótese por tanto, que de haberse efectuado algún pago (se debe tener en cuenta que venus ingeniería pagó -dación en pago-) por parte de uno de los socios en favor de las acciones de otro socio en la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, no se estaba haciendo en virtud de la compra de acciones, sino en el marco de la obligación solidaria adquirida entre los oferentes plurales en los términos en que presentaron la oferta para asociarse con una entidad pública en la constitución de una sociedad de carácter mixto, es decir el pago SI FUERE EL CASO, se realizó POR PARTE DE UN CONSORCIADO EN FAVOR DEL PAGO AL QUE ESTABA OBLIGADO VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, en cumplimiento de la obligación de solidaridad, de donde claramente se deduce que, en UNO U OTRO CASO, las acciones de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, se encuentran pagas y por tanto no existe razón de exclusión, sumado al hecho de que no se ha surtido ningún procedimiento que permita realizar la exclusión, pues el mismo no se encuentra regulado en los estatutos sociales.

Ahora bien, brilla por su notoriedad la INACCIÓN DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD FLORENCIA ALUMBRA, pues nótese que no se evidencia constancia de requerimiento, inició de acción ejecutiva o cobro alguno que le haya realizado al socio presuntamente incumplido, toda esta omisión favoreció a uno de los socios que pasó de tener una participación minoritaria a una mayoritaria, sin cumplir con los procedimientos legales y estatutarios establecidos para ello.

Situación que denunciamos penalmente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION bajo el radicado 2024-05-02, no solo a los contadores que se están prestando para ejercer este acto ilícito FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, certificando que existe un capital pagado sin ser cierto y no existe evidencia de estar bancarizado dicho pago, ya que nunca fue reportado en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2023, Además también denunciamos a los representantes legales de FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., SERVIGASES Y ENERGIA S.A.S E.S.P y a una empresa que se está haciendo pasar por accionista H.S.E SERVICIOS GROUP S.A.S. (Anexamos denuncia penal ante Fiscalía General de la Nación)

Por todo lo anteriormente expuesto dicha inscripción ante la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, mediante certificado del 01 de abril de 2024 expedido por la Contadora Publica CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO, aumento del capital pagado de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) goza de nulidad e ineficacia.

VULNERACIÓN DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA INSCRIBIR LOS ACTOS



Sobre el plazo de 30 días previsto en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 222 de 1995, para la elaboración de las actas de las reuniones no presenciales y asentarlas en el libro respectivo, se debe aplicar la regla contenida en el artículo 829 del Código de Comercio, es decir, días hábiles, excluyendo aquel en el que se haya celebrado o haya concluido el acuerdo, ahora bien, si como lo advierte la



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

contadora, el hecho económico se refiere al 29 de diciembre de 2023, el plazo máximo de elaboración del acta y registro de la decisión y modificación estatutaria, debió realizarse el 13 de febrero de 2024 y no el 1 de abril de 2024, como pretende hoy la sociedad, lo que según lo dispuesto mediante el numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio, los efectos que produce la no inscripción de las actas y libros en legal término, es que no producen efectos ante terceros, pero que tampoco se pueden registrar de manera extemporánea.

POR TANTO, ANTE LA FALTA DE REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA, en la que pretendía excluir sin razón legal alguna, al socio VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, no ha SURTIDO NINGÚN EFECTO, PUESTO QUE ESTA SOCIEDAD, es un tercero, por habersele impedido participar de la asamblea de socios del 13 de diciembre de 2023, en la que de manera irregular modificaron los estatutos y en consecuencia ante la falta de registro, las decisiones posteriores tomadas por la asamblea de socios carecen de total validez.

Finalmente, pero no menos importante, es dable recordar a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá que como es de su conocimiento, desde el trece (13) de diciembre de 2023 se han presentado una serie de irregularidades en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. frente a sus decisiones respecto al capital pagado, entre los cuales se encuentra la decisión que, desde dicha fecha, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA recibió en oficio denominado "Comunicación de decisión de Junta Directiva", donde refería el gerente de la empresa FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. que la Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., en reunión extraordinaria de la sociedad llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2023 que tuvo inicio a las 5:00pm decidió:

1. "Que sobre la vinculación de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada como accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., la Junta Directiva tomó la decisión de la exclusión del accionista de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio, debido a que no fue pagada ninguna de las acciones suscritas al término de 27 de octubre del año en curso.
2. Que el Gerente de la sociedad Empresas de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., quedó autorizado para la venta de la totalidad de las acciones suscritas y no pagadas por Venus Ingeniería de Software Limitada." Negrillas fuera de texto.

Es por ello además, que para resolver este recurso, debe tener en cuenta el despacho de comercio el actuar temerario de la empresa FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., cuando pese a supuestamente haber puesto a la "venta" las acciones suscritas por VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA desde el trece (13) de diciembre de 2023, el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 según la contadora manifiesta que se efectuó un pago al capital suscrito pero no encontramos la evidencia de dicho pago en los estados financieros presentados y firmados por otro contador diferente a los aquí mencionados y que como se expuso en los apartes anteriores se está tipificando una falsedad en los estados financieros presentados por todos estos contadores que están ostentando el cargo sin ser autorizados su contratación y por tal motivo dicho AUMENTO DE CAPITAL goza de dudoso registro; sin cumplir con los requisitos estatutaria y normativamente establecidos, cuando existe en trámite un derecho de preferencia vulnerado y en discusión, cuando supuestamente se pusieron a la venta unas acciones suscritas y finalmente, sin que se presentara prueba idónea alguna del recibimiento efectivo





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

de los cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) supuestamente pagados o siquiera se hiciera referencia a quien hiciera el pago y bajo que modalidad, máxime cuando dentro de este pago se encuentra las acciones suscritas de Aguas de Florencia pago que no es permitido y va en contra vía de la Ley ya que no existe ningún acto administrativo solemnizado en notaria para realizar este pago al estado.

Refiero al despacho que autorizo expresa notificación al correo electrónico dierap@gmail.com

➤ **Sobre las pretensiones**

De todo lo expuesto por el apoderado del accionante en el escrito del recurso, se deduce que, con la presentación del mismo, se busca que la cámara de Comercio proceda a revocar el acto administrativo de registro 17902 de 19 de abril de 2024 *con el cual se inscribió los Actos de aumento del capital pagado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P*

➤ **Argumentos de quien descorre el traslado:**

Manifiesta el señor **PABLO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, lo siguiente:

(...)

1. Falta de legitimidad del apoderado de Venus Ingeniería de Software Limitada para interponer recursos contra el acto administrativo de registro 17902 de 19 de abril de 2024.

El abogado, Dr. Diego Alonso Ramírez Pineda, recibió poder de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada, mediante documento escrito, firmado por el Gerente de la sociedad poderdante y aceptado por el apoderado, con fecha de abril de 2024, sin indicación de día, poder mediante el cual le fue conferida la facultad de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la inscripción 261553 del primero (1°) de abril de 2024, diferente al acto administrativo de registro que fue atacado mediante los recursos interpuestos.

Lo que podría parecer un error de digitación o meramente formal, se desvirtúa al ser observado el texto del poder y evidenciar que, tanto en la referencia del asunto como en el texto del poder se hizo mención exclusiva y expresa de facultar al apoderado para interponer: "RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 261553 DEL 01 DE ABRIL DE 2024", texto que además aparece en mayúscula sostenida y en negrilla haciendo énfasis especial.

Sobre el particular, la Cámara de Comercio de Florencia no tiene competencia para asumir que el apoderado tiene facultad para representar en vía administrativa al poderdante en la interposición de recursos contra el acto administrativo de registro 17902 de 19 de abril de 2024 del libro IX, cuando al apoderado de la sociedad recurrente expresamente se le facultó para interponer recursos en vía administrativa contra la inscripción 261553 de 1° de abril de 2024.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

2. Aplicación del decreto 2020 de 2009

La contadora pública que emitió el certificado de aumento de capital pagado de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., se legitimó como competente para expedir dicha certificación, invocando el decreto 2020 de 2009, ya que la sociedad no cuenta con Revisor Fiscal y el mismo decreto en el artículo tercero (3°) determina que cuando una S.A.S. no tuviere la obligación de tener Revisor Fiscal, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente.

Del texto de la certificación del aumento del capital pagado de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., emitido por la Contadora Pública, Dra. Clementina Mosquera Osorio, no se puede concluir la clase de vinculación que tiene con la empresa, sea laboral o por servicios, como tampoco se puede deducir su situación de subordinación o independencia, aspecto sobre el cual la Cámara de Comercio de Florencia no tiene competencia para realizar una interpretación sobre el nivel de vinculación o independencia y mucho menos para efectuar un escrutinio en tal sentido, debiendo por el contrario, aplicar el principio de buena fe, sobre todo cuando la Contadora Pública que emitió la certificación invocó el decreto 2020 de 2009 como la norma que la faculta para certificar el aumento del capital pagado en su condición de Contadora Pública independiente.

Del texto del certificado de aumento de capital pagado, se debe entender lo que el mismo texto indica, y sólo lo que en él se expresa, es decir, del certificado de aumento de capital pagado inscrito en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio de Florencia en el libro IX bajo el registro 17902 de 19 de abril de 2024, sólo es factible entender que la Contadora Pública titulada, identificada con nombres, apellidos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, certifica que la sociedad aumentó el capital pagado, aspecto susceptible de registro si la certificación radicada en la Cámara de Comercio de Florencia cumple las formalidad propias de ese trámite.

3. Improcedencia del recurso de reposición y de apelación

Tratándose del recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación contra el acto administrativo de registro 17902 del libro IX de 19 de abril de 2024 emitido por la Cámara de Comercio de Florencia, de inscripción de certificación de aumento de capital pagado de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., el apoderado del recurrente debió estar facultado expresamente para interponer recursos contra ese acto administrativo y no contra otros acto, como se observa en el poder que aparece en el expediente de este trámite, por lo tanto la Cámara de Comercio de Florencia no debió aceptar los recursos interpuestos, no debió admitir los recursos y mucho menos debió darles trámite administrativo, puesto que el apoderado no cuenta con legitimidad para la actuación administrativa que en particular interpuso.

4. Fundamentos fácticos y legales de los recursos interpuestos.

El apoderado del recurrente, además de no haber estado legitimado para actuar contra el acto administrativo de registro 17902 del libro IX de 19 de abril de 2024, ya que fue apoderado para actuar contra un acto administrativo diferente y de fecha distinta, presentó una serie de argumentos fácticos y legales en los que no atacó la legalidad del acto administrativo recurrido, asunto de



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

legalidad que debe ser el único objeto de la presente instancia administrativa, y por el contrario enfocó su planteamiento argumentativo en una serie de supuestos no probados, que además de pertenecer a orbitas diferentes de la competencia de la Cámara de Comercio de Florencia, nada tienen que ver con el aumento de capital pagado, que luego de haber sucedido en la realidad financiera, contable y oficial de la sociedad, se pretende hacer público y oponible ante terceros mediante la inscripción en el Registro Público Mercantil.

El recurrente ilegítimo no presentó argumentos fácticos ni legales que dieran cuenta de vicios de inexistencia o de ineficacia del acto de aumento de capital pagado, o de formalidades de la certificación del aumento de capital que autorizaran a la Cámara de Comercio de Florencia a abstenerse de haber realizado el registro.

➤ **EN RELACION CON LA PETICIÓN**

5. Solicitudes a la Cámara de Comercio.

5.1. Reconocer la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el acto administrativo de registro 17902 del libro IX de 19 de abril de 2024, debido a la falta de legitimidad y ausencia de facultades del apoderado para interponer los recursos objeto de la actuación.

5.2. En caso de dar trámite a los recursos, solicito confirmar el acto administrativo de registro 17902 del libro IX de 19 de abril de 2024, toda vez que cumple de manera integral con los fundamentos fácticos y legales para su creación y legalidad.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 “por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

“(…) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

FUNCIONES DEL CONTADOR PUBLICO

De acuerdo con la Ley 43 de 1990, las funciones del contador público son:

- Organización, revisión y control de contabilidades.
- Emitir certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
- Realizar certificaciones basadas en libros contables
- Ejercer la revisoría fiscal y prestar servicios de auditoría.
- Prestar asesorías tributarias, gerenciales, contables, entre otras.
- Realizar otras actividades conexas con la naturaleza de la profesión.

Como puede observarse, dentro de estas funciones se enmarca la de realizar certificaciones. Además, se hace necesario resaltar que el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 otorga la facultad al contador de dar fe pública en actos específicos de la profesión, en este señala:

La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por el señor DIEGO ALFONSO RAMIREZ PINEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.070.346 de Manizales caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 152.160 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, se encuentra que la parte accionante busca que se revoque el Registro No. 17902 de fecha 19/04/2024, con el cual se inscribió los Actos de aumento del capital pagado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La no autorización por parte de la Junta Directiva al representante legal de la Sociedad, de la contratación de la profesional CLEMENTINA MOSQUERA OSORIO, quien certifica en calidad de contadora publica el aumento del capital pagado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., esto teniendo en cuenta manifiesta el recurrente, que el artículo 58 de los estatutos sociales establece que la contratación de servidores externos mediante la modalidad de prestación de servicios, deber ser autorizado por la Junta Directiva y alega que, al momento de la radicación de la solicitud registral, no se aportó a esta Entidad Cameral el nombramiento de la señora Mosquera como contadora de la Empresa.

Expone adicionalmente que la certificación del aumento del capital suscrito y pagado no cumple con las formalidades mínimas establecidas en el artículo 1 del decreto 1154 de 1984.

Al respecto, vale la pena resaltar que la competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio. La doctrina registral es constante y unánime en el sentido de afirmar que el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio es de carácter restringido, taxativo y eminentemente formal. Se sostiene que es formal, por cuanto se realiza teniendo en cuenta, exclusivamente, el contenido del documento presentado a registro y los antecedentes registrales, y con respecto a los requisitos de forma.

Con relación a lo argumentado por el recurrente, sobre el hecho de que la Junta Directiva de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. no autorizo conforme a los estatutos al representante legal para vincular a la profesional de contaduría pública, es algo que desborda la competencia asignada por ley a las entidades camerales, ya que no están facultadas normativamente para verificar hechos de terceros de los que la Cámara de comercio no hace parte, como lo es por ejemplo lo sucedido en actas anteriores que no fueron objeto de registro.

Concuerda esta Dirección con lo manifestado por parte del Representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. en afirmar que la Cámara de Comercio no tiene competencia para indagar acerca de la vinculación que tiene o no la contadora con la sociedad y mucho menos verificar mediante que modalidad de contrato presta sus servicios a la Empresa

Expresa el apoderado de la parte recurrente que la contadora no aporó a la Cámara de comercio al momento de radicar la solicitud registral, la constancia de vinculación, ni la “*inscripción en el RUT de la condición de contadora de la Sociedad*” con relación a este punto es importante tener en cuenta que las cámaras de comercio hacen control de legalidad sobre las decisiones que son objeto de registro y el nombramiento o contratación del contador público de la Sociedad no es un asunto que deba ser sometido a registro. Las cámaras de comercio solo podrán abstenerse de efectuar los registros a que haya lugar, en los casos y por los motivos previstos en las disposiciones aplicables a la materia y en ningún caso podrán solicitar documentos o informaciones adicionales, por lo que no resulta de recibo este argumento del recurrente.

Con relación al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 del decreto 1154 de 1984, se tiene que, en las SAS no es obligatorio el nombramiento de Revisor Fiscal, (Salvo tener Activos o Ingresos Brutos superiores a los descritos en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990), de tal manera que, si lo hay, la certificación de capital lo hace el Revisor Fiscal, en los demás casos le



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

corresponde a un Contador Público Independiente, esto de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2020 de 2009, el cual establece en su artículo 3 que:

Artículo 3º. Cuando una Sociedad por Acciones Simplificada no estuviere obligada a tener Revisor Fiscal, las certificaciones y los dictámenes que deban ser emitidos por este podrán serlo por un contador público independiente.

Es importante informarle al recurrente que un “*contador público independiente*” se refiere a un profesional que presta sus servicios contables a varias empresas, instituciones o personas jurídicas al mismo tiempo, sin perjuicio la una con la otra, sin que le sea dable a esta Entidad realizar interpretaciones o exigir constancias que demuestren su vínculo contractual con la Empresa.

Ahora bien, con relación a los demás hechos manifestados por el apoderado del recurrente en su escrito, en la que se discute sobre la propiedad y venta de acciones de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., y acerca del régimen de solidaridad de los oferentes plurales en los consorcios y la exclusión del socio VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA. de la empresa, esta Entidad evitara pronunciarse al respecto teniendo en cuenta que no guardan relación con el acto objeto del recurso y atendiendo a que las Cámaras de comercio no tienen a su cargo la obligación legal de llevar a cabo el registro de los accionistas de este tipo de sociedades y su certificación, ya que la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, se deberán inscribir en el libro de accionistas tal y como lo estipula el artículo 195 del código de comercio, más no en el registro mercantil ya que no es un acto sujeto a registro, por no hacer parte del control de legalidad que efectúan las cámaras de comercio.

Con relación a la falta de legitimidad del apoderado de la Empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA alegada por la parte que descorre el traslado, al afirmar que el abogado debió “*estar facultado expresamente para interponer recursos contra ese acto administrativo y no contra otros acto, como se observa en el poder que aparece en el expediente de este trámite...*” Esta Dirección se permite revisar el poder allegado al trámite del cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.



Manizales, abril de 2024

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
FLORENCIA, CAQUETÁ
E.S.D.

Referencia:

PODER PARA ACTUAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION INSCRIPCIÓN 261553 DEL 01 DE ABRIL DE 2024.

WILMAR BETANCUR VALENCIA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.275.161; actuando en calidad de representante legal de la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1 otorgo poder amplio y suficiente al Dr. DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.070.346 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 152.160 del C.S.J. para que de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes y/o necesarias, presente el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 261553 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 Y CONTINUE CON LA REPRESENTACIÓN EN LAS DEMAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL PODER AQUÍ CONFERIDO, en las que se incluye sin limitarse solamente a notificar de las decisiones y/o



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el poder que se allega, se hace referencia que se concede con el fin de interponer un recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la inscripción 261553, que una vez verificado nuestro sistema integrado de información podemos evidenciar que corresponde al código de barras de la inscripción RM09-17902-01 del 19 de abril de 2024, por lo que con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte accionante y el exceso ritual manifiesto esta Entidad Cameral procedió a emitir comunicado de admisión y notificar a las partes, por lo que no resulta de recibo este argumento de la parte accionada.

RM09-17902-01	20240419	0895 (043)	Certificación de contador público de aumento el capital pagado de la sociedad en CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 430.000.000) MCTE. Estableciéndose en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000) MCTE. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2026 de 2009 y en el decreto 1564 de 1994. Fecha del documento: 2024-04-01. Número: N/A. Número extensor: Origen (id): Origen (texto): CONTADOR PUBLICO Código de barras : 261553
---------------	----------	------------	--

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procederá a confirmar el acto administrativo de Registro No. RM09-17902-01 del 19 de abril de 2024, con el cual se inscribió los Actos de aumento del capital pagado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.", al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro de la certificación por haber cumplido con todos los requisitos formales de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 17902 de fecha 19/04/2024, con el cual se inscribió los Actos de aumento del capital pagado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P."**

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al apoderado de la parte recurrente, señor **DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.070.346 al correo electrónico dierap@gmail.com y por intermedio suyo al señor **WILMAR BETANCUR VALENCIA** identificado con el número de ciudadanía 10.275.161, en calidad de representante legal de **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA.**





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **PABLO ANDRES GRANADOS BUITRAGO** al correo contacto@florenciaalumbra.com.co en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.”**

CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

Dada en Florencia, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registro (E)



Código SC-3002-1